



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 719/2024

EXP. N.º 00389-2023-PHC/TC
SULLANA
MÓNICA VEINTIMILLA NOBLECILLA,
representada por ÓSCAR ALBERTO
SANTA CRUZ ALARCÓN – ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de junio de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Alberto Santa Cruz Alarcón, abogado de doña Mónica Veintimilla Noblecilla, contra la Resolución 8, de fecha 16 de enero de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2022, don Óscar Alberto Santa Cruz Alarcón, abogado de doña Mónica Veintimilla Noblecilla, interpone demanda de *habeas corpus*² contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, señores Valdiviezo Carhuachinchay y Gutiérrez Delmar; los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, señores Castillo Gutiérrez, Palomino Calle y Holguín Aldave; y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Alega la vulneración de los derechos de defensa, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

El recurrente solicita que se declaren nulas i) la sentencia, Resolución 22³, de fecha 10 de enero de 2020, en el extremo que condenó a la

¹ Fojas 208 del cuaderno de subsanación.

² Fojas 1 del expediente.

³ Fojas 34 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00389-2023-PHC/TC
SULLANA
MÓNICA VEINTIMILLA NOBLECILLA,
representada por ÓSCAR ALBERTO
SANTA CRUZ ALARCÓN – ABOGADO

favorecida a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas-favorecimiento al consumo de drogas tóxicas mediante actos de tráfico: transportes, en su forma agravada; y ii) la sentencia, Resolución 29, de fecha 16 de setiembre de 2020⁴, que confirmó la sentencia condenatoria⁵; y que, en consecuencia, otro colegiado realice un nuevo juicio oral, emita una nueva sentencia y que ordene la inmediata libertad de la favorecida.

El recurrente alega que el órgano juzgador de primera instancia, con voto en mayoría, encontró responsabilidad en la favorecida, sentencia que posteriormente fue confirmada por la Sala penal. Sin embargo, en estas resoluciones no se indican las razones que llevaron a los juzgadores a dicha certeza, ya que la favorecida negó los hechos que se le imputaron, lo que demuestra que las resoluciones cuestionadas carecen de una motivación debida y razonable que desvirtúe su presunción de inocencia.

Por otro lado, el recurrente refiere que el contrato de alquiler de vehículo aludido en el proceso no es una simulación, sino que la favorecida con, la intención de cubrir su responsabilidad civil derivada del contrato de arrendamiento y recuperar el vehículo y no la droga, efectúa la búsqueda para recuperar el vehículo, máxime si no existe conversación de chat o Messenger alguna para establecer contacto directo con el acusado Meca Oviedo y la favorecida. Precisa que el Juzgado Colegiado, con voto en mayoría, condenó a la favorecida, a pesar de que existe duda sobre su participación. Además, la prueba ha sido interpretada en contra del reo, pues en el juzgamiento no se ha recibido la declaración del arrendador del vehículo ni de su propietaria para verificar la forma, la circunstancia y las veces que fue alquilado el vehículo.

Sostiene que, por las consecuencias propias de la búsqueda del bien y de tratar de recuperarlo, ya que era responsabilidad contractual y fáctica de la favorecida, y no por la cesión al chofer Luis Mauricio Díaz Paz, no se puede atribuir a la favorecida un transporte de droga, menos aún a Erwin Atoche Castillo. Ello ha sido corroborado y probado por la conversación del chat de Mónica Veintimilla Noblecilla, de fecha 11 de diciembre de 2016, donde dice “Alex, traiga el auto”. Arguye que los referidos hechos base no

⁴ Fojas 90 del expediente.

⁵ Expediente 1081-2019-60-3101-JR-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00389-2023-PHC/TC
SULLANA
MÓNICA VEINTIMILLA NOBLECILLA,
representada por ÓSCAR ALBERTO
SANTA CRUZ ALARCÓN – ABOGADO

se refuerzan entre sí y que “el único pecado alquilar un carro y que su chofer haya excedido su rol” (sic).

El recurrente aduce que, en el juzgamiento, no se ha demostrado que la favorecida y Atoche Sandoval hayan tenido dolo, voluntad y conocimiento al transportar o que se hayan puesto de acuerdo en transportar droga, pues solo se ha probado la entrega del vehículo, no que hayan puesto droga; no existe la simultaneidad de la presencia de los procesados sentenciados y se desconoce si estos realizaron la implementación de acoplamiento del traslado de la droga, tampoco se realizó algún peritaje ni el Ministerio Público acredita cómo la favorecida y Erwin Atoche Sandoval pusieron droga para el transporte respectivo; y que el vehículo fue alquilado y no fue encontrado acondicionado debidamente para transportar droga, y que, conforme a la declaración de William Ricardo Ubillús y Sousa Morales, la droga estaba levantando la silla posterior del vehículo, levantándola en forma simple. Finalmente agrega que no se ha probado que se haya tenido implementos para el traslado de la droga de parte de los coacusados Veintimilla Noblecilla y Atoche Castillo, y que los acusados no fueron hallados ni temporalmente en forma próxima al hecho, ni cerca a los bienes.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Sede Cúpula de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante Resolución 1⁶, de fecha 24 de noviembre de 2022, admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁷ se apersona al proceso y delega la representación procesal. Sostiene que el proceso constitucional no puede constituir una tercera instancia para controvertir decisiones judiciales, pues no es atribución del juez constitucional subrogar al juez penal en temas propios de su competencia, como la determinación de la responsabilidad penal del acusado, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, entre otros.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Sede Cúpula de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante sentencia, Resolución 4⁸, de fecha 23 de diciembre de 2022, declaró improcedente la demanda, por

⁶ Fojas 124 del expediente.

⁷ Fojas 141 del expediente.

⁸ Fojas 146 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00389-2023-PHC/TC
SULLANA
MÓNICA VEINTIMILLA NOBLECILLA,
representada por ÓSCAR ALBERTO
SANTA CRUZ ALARCÓN – ABOGADO

considerar que la sentencia condenatoria presenta argumentos sólidos para respaldar una condena. Respecto a la sentencia de vista cuestionada, señala que ha dado respuesta a cada una de las alegaciones del apelante, a fin de arribar a la conclusión establecida, y que, al momento de apelar, la favorecida y su defensa técnica no sustentaron sus agravios o argumentos que se invocan en la presente demanda, tales como la valoración de indicios y contraindicios que toma como referencia el voto en discordia del magistrado Sánchez Briceño, integrante del colegiado; es decir, que se pretende que se examinen los medios de prueba que sustentaron la expedición de la sentencia a través de un análisis de indicios que no podría realizarse en esta vía constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante Resolución 8⁹, de fecha 16 de enero de 2023, confirmó la sentencia que declaró improcedente la demanda por similares fundamentos.

Cabe precisar que este Tribunal mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023¹⁰ declaró nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional, Resolución 10, de fecha 18 de enero de 2023¹¹, debido a que la Resolución 8, de fecha 16 de enero de 2023, no contaba con el número de firmas necesarias para su validez; en consecuencia, dispuso reponer la causa al estado respectivo, a efectos de que la citada Sala superior resolviera conforme a derecho.

La Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante Resolución 11, de fecha 11 de marzo de 2024¹², dispuso reimprimir del Sistema Integrado Judicial la sentencia de vista contenida en la Resolución 8, de fecha 16 de enero de 2023, para que sea rubricada de manera física por los magistrados, pues por propio error del sistema solo aparecía reflejada la firma de un magistrado. Por Resolución 12, de fecha 5 de abril de 2024¹³, se concedió el recurso de agravio constitucional.

⁹ Fojas 175 del expediente.

¹⁰ Fojas 4 del cuadernillo del Tribunal Constitucional.

¹¹ Foja 190 del expediente.

¹² Foja 207 del cuaderno de subsanación.

¹³ Foja 217 del cuaderno de subsanación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00389-2023-PHC/TC
SULLANA
MÓNICA VEINTIMILLA NOBLECILLA,
representada por ÓSCAR ALBERTO
SANTA CRUZ ALARCÓN – ABOGADO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas i) la sentencia, Resolución 22, de fecha 10 de enero de 2020, en el extremo que condenó a doña Mónica Veintimilla Noblecilla a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas-favorecimiento al consumo de drogas tóxicas mediante actos de tráfico: transportes, en su forma agravada; y ii) la sentencia, Resolución 29, de fecha 16 de setiembre de 2020, que confirmó la sentencia condenatoria¹⁴; y que, en consecuencia, otro colegiado realice un nuevo juicio oral y emita una nueva sentencia; y que se ordene la inmediata libertad de la favorecida.
2. Se alega la vulneración de los derechos de defensa, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y de los principios presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

Análisis de la controversia

3. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece como requisito de procedibilidad del *habeas corpus* que la resolución judicial que se cuestiona sea firme. Al respecto, este Tribunal Constitucional, a partir de la sentencia recaída en el Expediente 04107-2004-HC/TC, ha considerado que ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.
4. El Tribunal Constitucional ha considerado que el recurso de casación es un medio adecuado y eficaz para controvertir presuntas vulneraciones al debido proceso. En ese sentido, el artículo 429.1 del Decreto Legislativo 957, nuevo Código Procesal Penal, establece que entre las causales por las que se puede interponer el recurso de casación se encuentra la inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, que es precisamente lo que alega el recurrente en el presente caso, al sostener que en el proceso penal se había vulnerado el

¹⁴ Expediente 1081-2019-60-3101-JR-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00389-2023-PHC/TC
SULLANA
MÓNICA VEINTIMILLA NOBLECILLA,
representada por ÓSCAR ALBERTO
SANTA CRUZ ALARCÓN – ABOGADO

derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales. Del mismo modo, el artículo 433.1 del citado Código dispone que, si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, podrá declarar la nulidad de la sentencia recurrida y, de ser el caso, disponer un nuevo debate u ordenar el reenvío del proceso¹⁵.

5. En el caso de autos, contra la sentencia de vista procedía el recurso de casación. Sin embargo, de la revisión de autos no se advierte que la favorecida haya interpuesto el citado recurso. Además, revisada la página web del Poder Judicial (Consulta de Expedientes Judiciales Supremo), solo se aprecia que los cosentenciados de la favorecida, señores Atoche Castillo y Díaz Paz, interpusieron recurso de casación contra la sentencia de vista, que fue declarado inadmisibles¹⁶; es decir, que la favorecida no interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista que alega le causa agravio, tal como lo ha expuesto en los fundamentos de su demanda de *habeas corpus*. Por consiguiente, las resoluciones cuya nulidad se solicita no cumplen el requisito de firmeza conforme lo establece el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

¹⁵ Cfr. Resolución recaída en el Expediente 07981-2013-PHC/TC.

¹⁶ Casación 97-2021/Sullana.